

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO BIBLIOTECA

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES, 17 DE NOVIEMBRE DE 1970

Nº 16.732

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 314 de 12 de noviembre de 1956, por el cual se modifican y se derogan unos artículos de un Decreto Ley, Decreto de Gabinete No. 315 de 12 de noviembre de 1970, por el cual se adiciona un artículo de un Decreto de Gabinete.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 47 de 23 de septiembre de 1970, celebrado entre el Ministro de Comercio e Industrias y Walter Casanova.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICANSE Y DEROGANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 344 (DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1970)

por el cual se modifican y derogan algunos artículos del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, que reglamenta el negocio de seguros y capitalización en la República de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 10 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 10: En el Ministerio de Comercio e Industrias funcionará la Superintendencia de Seguros, la cual tendrá la siguiente organización:

- Dirección General;
- Una Asesoría Legal;
- Una Asesoría Actuarial;
- Un Departamento Administrativo;
- Un Departamento de Auditoría y Estadística.

Artículo Segundo: El Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 11: El Superintendente de Seguros será nombrado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años, y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Observar buena conducta y no haber sido penado por comisión de algún delito;
- c) Tener título universitario en materias afines a las reguladas por este Decreto-Ley y por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración de seguros;
- d) No tener participación directa, ni indirecta, en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Artículo Tercero: El Artículo 12 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 12: Serán atribuciones especiales del Superintendente de Seguros, además de las se-

ñaladas específicamente en otros artículos de este Decreto Ley, las siguientes:

a) Resolver sobre las solicitudes que se le hagan para operar en el país como compañía de seguros, al tenor de lo que dispone el Artículo 14 del presente Decreto-Ley;

b) Resolver sobre si los aspirantes a corredores de seguros han comprobado ante él que llenan los requisitos mencionados en el Artículo 59 y expedir la respectiva licencia;

c) Resolver sobre las excepciones de que trata el ordinal b) del Artículo 7 de este Decreto-Ley;

d) Velar porque las Compañías de Seguros establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo a que se refiere el Artículo 24;

e) Velar porque las empresas aseguradoras, mantengan siempre en el Banco Nacional de Panamá el depósito a que se refiere el Artículo 25;

f) Velar porque las Compañías Nacionales y las Sucursales y Agencias de Compañías Extranjeras de seguros, mantengan siempre en el país, las reservas de que tratan los Artículos 31 y 32 de este Decreto Ley;

g) Velar porque las inversiones se efectúen en los términos de los Artículos 33 y 34;

h) Velar porque se presenten oportunamente los documentos de que trata el Artículo 37;

i) Inspeccionar y examinar, cuando lo crea conveniente, los libros de contabilidad, registros y demás documentos de las Compañías de Seguros o de capitalización, agentes y corredores, a fin de determinar si se dá cumplimiento al presente Decreto Ley;

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen al negocio de seguros o de capitalización, y por parte de los Agentes y de los Corredores de Seguros;

k) El Superintendente de Seguros señalará la fecha para la práctica del examen a que se refiere el Artículo 60, a los Aspirantes a Corredores de Seguros.

Artículo Cuarto: El Artículo 13 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 13: Con el objeto de asesorar a la Superintendencia de Seguros, en la aplicación de este Decreto Ley y en todo lo relacionado con el seguro, se crea un Consejo Técnico de Seguros, compuesto de los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe, quien lo presidirá;

b) Un Gerente de las Compañías Nacionales de Seguros que operan en el país, designado por el Organismo Ejecutivo, de ternas enviadas por la

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 22-8271	TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 2446
--	--

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Asociación Panameña de Aseguradores;

c) Un Representante de las Compañías Extranjeras de Seguros que operen en el país, designado en la misma forma señalada en el literal anterior;

d) El Actuario Jefe de la Caja de Seguro Social;

e) Un representante del Sindicato de Corredores de Seguros, designado por el Organismo Ejecutivo, de ternas enviadas por dicho Sindicato.

El Superintendente de Seguros podrá asistir a las sesiones del Consejo Técnico de Seguros y tendrá en ella voz, pero no voto.

Los Miembros del Consejo Técnico de Seguros prestarán sus servicios ad-Honorem.

Cada Miembro del Consejo Técnico de Seguros de que tratan los literales b), c) y e) del presente artículo tendrá un suplente designado en igual forma que su principal para que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales.

Artículo Quinto: El Artículo 14 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 14: Ninguna Compañía de Seguros cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros en el país, podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros.

Para tal efecto, la empresa interesada le dirigirá una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por la Dirección o Sub-Dirección General del Registro Público en que se haga constar su inscripción en la Sección de Persona Mercantil de dicho registro y quien es su representante legal o apoderado general, en la República de Panamá, con expresión de sus facultades según la respectiva inscripción;

b) Constancia de haber hecho el depósito de Garantía de que trata el Artículo 25;

c) Su pacto social y sus estatutos, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;

d) Descripción de los planes de seguros o de capitalización, las condiciones generales de las pólizas, cláusulas adicionales, formularios de solicitudes de seguros, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda de sus seguros;

e) Para los seguros de vida, el resumen de las bases técnicas de los diferentes planes de seguros y las tarifas, los valores garantizados, las

tablas de reservas y los correspondientes procedimientos de cálculos;

f) El o los contratos de Reaseguro y los cambios que se pactaren con posterioridad a su presentación a la Superintendencia de Seguros;

g) Si se tratare de una Sucursal o Agencia General de una compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él por un mínimo de cinco (5) años con entera solvencia, y que explote en él los ramos de seguros a que quiere dedicarse en Panamá.

Parágrafo: Las Compañías de Seguros que hayan obtenido autorización para operar y que, se encuentran operando en Panamá a la vigencia de este Decreto-Ley, no tendrán que volver a presentar una solicitud de acuerdo con este artículo.

Artículo Sexto: El Artículo 24 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 24: Para poder operar en la República de Panamá, las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen por medio de sucursales o agencias generales, deberán tener un Capital Mínimo Pagado como sigue:

Ramo de Vida (incluyendo accidentes, salud personal y vida industrial)	B/200.000,00.
Ramo de Incendio (incluyendo marítimo y líneas aliadas)	B/400.000,00.

Ramo de Riesgos Fortuitos (incluyendo automóvil, fianzas, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio mortuoria, etc.)	B/100.000,00.
---	---------------

Parágrafo: Cuando se opere en dos o más ramos, el Capital Mínimo pagado será el de mayor cuantía.

Artículo Séptimo: El Artículo 25 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 25: Las Compañías de Seguros Nacionales que operan en el país, deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá, los siguientes depósitos de garantía:

Ramo de Vida (incluyendo accidentes, salud personal y vida industrial)	B/100.000,00.
Ramo de Incendio (incluyendo marítimo y líneas aliadas)	B/200.000,00.

Ramo de Riesgos Fortuitos (incluyendo automóvil, fianzas, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, mortuoria, etc.)	B/50.000,00.
--	--------------

Las compañías extranjeras de seguros que operen en el país, por medio de sucursales o agencias generales deberán mantener en el Banco Nacional de Panamá un depósito igual al capital mínimo exigido a las compañías de seguros de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 24 de este Decreto Ley.

Parágrafo: Cuando se opere en dos o más ramos, el Depósito de Garantía será el de mayor cuantía.

Los depósitos exigidos tanto a las compañías nacionales, como a las extranjeras, pueden ser hechos en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República o en bonos de entidades nacionales autónomas garantizados por el Gobierno.

Las sumas correspondientes a estos depósitos serán acreditadas a favor de las respectivas empresas como parte de las reservas invertidas en

el país para lo relativo a la exigencia contenida en los artículos 31 y 32.

Parágrafo Transitorio: Las Compañías Nacionales de Seguros y las Compañías Extranjeras de Seguros que operan en el país por medio de sucursales o agencias generales, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de este Decreto Ley para cumplir con las disposiciones de este Artículo.

Artículo Octavo: El Artículo 37 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 37: Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año Fiscal las compañías de seguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros los Estados Financieros correspondientes al año inmediatamente anterior y un detalle de las Inversiones que hayan hecho durante el curso de dicho año, de conformidad con los Artículos 33 y 34.

Estos Estados Financieros deberán ser preparados y certificados por auditores autorizados, que no tengan interés directo ni indirecto en el negocio de Seguros.

Artículo Noveno: El Artículo 16 del Decreto Ley Nº 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 16: Las Resoluciones de carácter técnico que dicte la Superintendencia de Seguros en virtud del presente Decreto Ley, serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas, no serán apelables sino ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro del mismo plazo.

Artículo Décimo: El Artículo 59 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 59: La licencia de que trata el artículo anterior será expedida por el Superintendente de Seguros previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano panameño domiciliado en la República o extranjero con cinco (5) años, por lo menos, de igual domicilio; ser mayor de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles; observar buena conducta y no padecer de enfermedad contagiosa;

b) Acompañar a la solicitud el certificado expedido por el Superintendente de Seguros que acredite que el aspirante ha aprobado el examen de que trata el Artículo 60;

c) Haber constituido y mantener, a favor del Gobierno Nacional, una fianza de mil balboas (B/1,000.00) en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República, en bonos de entidades autónomas garantizadas por el Gobierno de Garantía Hipotecaria, prendaria o de Compañías de Seguros, para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan, de conformidad con este Decreto Ley.

El Superintendente de Seguros podrá otorgar licencias a las personas jurídicas que ejerzan las actividades de corredor de seguros por medio de corredores debidamente autorizados, pero ninguna compañía de seguros podrá ser dueña, socia o accionista de tales personas jurídicas.

Artículo Décimoprimer: El Artículo 60 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 60: El examen a que se refiere el artículo anterior, será escrito y versará:

a) Sobre conocimientos básicos en seguros en general y en la especialidad a que desean dedicarse;

Vida (incluyendo accidentes, salud personal y vida industrial).

Incendio (incluyendo marítimo y líneas aliadas).

Riesgos fortuitos (incluyendo automóvil, fianza, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, mortuoria, etc.);

b) Sobre conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguro en los ramos a que deseen dedicarse;

c) Sobre las disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

Parágrafo: El Superintendente de Seguros practicará los exámenes cuando lo estime conveniente y en todo caso cuando haya recibido solicitudes de diez (10) o más aspirantes.

Cuando se trate de aspirantes o corredores de seguros de vida industrial, los exámenes versarán exclusivamente sobre esta materia.

Artículo Décimosegundo: El Artículo 66 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 66: El Superintendente de Seguros expedirá un certificado a los aspirantes que aprueben el examen. Dicho certificado podrá expedirse para uno o más ramos de seguro. En el caso de Seguro de Vida Industrial se expedirá únicamente para esta materia y la licencia correspondiente será limitada en igual forma. El derecho a examen causará un impuesto de cinco balboas (B/5.00) a favor del Tesoro Nacional, en cada uno de los ramos de seguro. El comprobante de pago se acompañará a la solicitud de licencia.

Artículo Décimotercero: El Artículo 68 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 68: Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe y registrados en la Superintendencia de Seguros, la que podrá expedir las copias que se le soliciten. Tales copias llevarán adheridos timbres nacionales por valor de un balboa (B/1.00).

Artículo Décimocuarto: El Artículo 84 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 84: Todas las multas a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por el Superintendente de Seguros y de las resoluciones que las impongan se podrá apelar ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo Décimoquinto: El Artículo 86 del Decreto Ley 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Artículo 86: La intervención o suspensión contemplada en el Artículo 85 será solicitada por el Superintendente de Seguros, con la aprobación del Ministro de Comercio e Industrias, al Juez del Circuito respectivo, a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la compañía interesada y agente del Ministerio Público.

Si se tratare de una intervención, el interventor será nombrado por el Superintendente de Seguros en el momento de notificarse de la resolución.

ción por la cual se decreta la intervención, y el interventor nombrado tomará posesión ante el Juez.

Los honorarios del interventor serán de cargo de la compañía, y serán fijados por el Superintendente de Seguros.

El Superintendente de Seguros, antes de solicitar la intervención o suspensión, podrá conceder a la compañía culpable un plazo improrrogable dentro del cual deba regularizar su situación.

Artículo Décimosexto: El Parágrafo del Artículo 33 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, quedará así:

Parágrafo: Las disposiciones contenidas en la Ley No. 4 de 1935 no serán aplicables a las Compañías de Seguros Autorizadas conforme al presente Decreto de Gabinete.

Las tasas de interés que pueden cobrar las empresas aseguradoras en sus préstamos serán iguales a las autorizadas para los Bancos de la localidad por la Comisión Bancaria Nacional.

Las violaciones a lo dispuesto en este Parágrafo serán sancionadas por el Superintendente de Seguros con multa no menor de mil balboas (B. 1,000.00) ni mayor de diez mil balboas (B. 10,000.00), sin perjuicio de la obligación de devolver los intereses cobrados en exceso.

Artículo Décimoséptimo: Deróganse los Artículos 29, 30, 61, 62, 63, 64, 65 y 93 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956.

Artículo Décimooctavo: Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia, a.i.,
JULIO E. HARRIS

ADICIONASE UN ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 345
(de 12 de noviembre de 1970)

por medio del cual se adiciona el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, por el cual se creó el Fondo de Pre-Inversión.

Decreta:

Artículo Primero: El Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

Artículo 2o.: Las ideas para realizar estudios de factibilidad técnica y económica, de proyectos de inversión a ser financiados por el Fondo de Pre-Inversión, podrán generarse en los ministerios, en las instituciones autónomas ejecutoras de proyectos, en la Dirección General de Planificación y en empresas o personas privadas que deseen realizar inversiones en Panamá.

Parágrafo: Los proyectos de estudios de factibilidad que se originen en dependencias estatales, instituciones autónomas o semi-autónomas y organismos interministeriales, aún cuando vayan a ser financiados con fondos propios, deberán ser referidos al Fondo de Pre-Inversión. Una vez aprobado el proyecto, éste podrá ser objeto de contratación con las personas o firmas que se seleccionen de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Fondo de Pre-Inversión.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
ING. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministerio de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO, JR.

El Ministro de Salud, a.i.,
ALBERTO ECHEVERS.
El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

**Ministerio de Comercio
e Industrias**

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, a saber: Lic. Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, por una parte, y por la otra, el señor Walter Casanova, ciudadano ecuatoriano con pasaporte No. 41276, mayor de edad, soltero, quien actúa en su propio nombre y representación y que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El contratista se compromete a:
Primero: Prestar sus servicios al Gobierno como Instructor en Artesanía del Coco en la Colonia Penal de Coiba y en San Blas, por el término de cuatro (4) meses, a partir del 10 de Septiembre al 31 de diciembre de 1970.

Segundo: Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes.

Tercero: Trasládarse en el desempeño de sus funciones en los lugares donde sean necesarios sus servicios y fijar su residencia en el lugar donde lo designe su superior inmediato.

Cuarto: Cumplir y acatar las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae recibe del Ministro por conducto de sus superiores inmediatos.

Quinto: No hacer uso de la prensa ni de ningún otro medio de divulgación sin la previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias y a no mezclarse en la política nacional e internacional del país.

Sexto: Observar una buena conducta pública y privada, respetando todas las leyes panameñas.

Séptimo: Renunciar a toda reclamación diplomática en lo que respecta al presente contrato y someter cualquiera cuestión que surja en cuanto a interpretación y cumplimiento del mismo a la decisión de los tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:
Primero: Utilizar los servicios del señor Walter Casanova como instructor en Artesanía del Coco.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de B/150.00 (ciento cincuenta balboas) mensuales como la única remuneración por sus servicios a partir de la fecha indicada, de los cuales se le descontará el Seguro Social y el Impuesto Sobre la Renta, con cargo a la partida No. 17.1.01.01.01.001 del actual presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Tercero: Concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once meses de servicios continuos de conformidad con lo establecido por la ley 121 de 6 de abril de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Cuarto: El presente contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, y por causales señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno y el refrendo del Contralor General de la República, y para que conste, se firma.

Por el Gobierno,

El Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Contratista,

Walter Casanova
Pasaporte No. 41276

Refrendo:

Manuel Galindo Moreno
Contralor General de la República
(00)

República de Panamá, Junta Provisional de Gobierno, Ministerio de Comercio e Industrias, Panamá, 23 de Septiembre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
e Industrias.
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

1. Que al folio 96, asiento 113.059 bis del tomo 691 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Commodity Investment Corporation.

2. Que al folio 252, asiento 134.273 del tomo 748 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por el presente se declara disuelta la referida Commodity Investment Corporation, S. A., a partir de esta fecha".

Dicho Acuerdo fue protocolizado por la Escritura No. 3467 de Agosto 24, 1970, de la Notaría Segunda del Circuito y la fecha de su inscripción es 27 de agosto de 1970.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, 5 de octubre de 1970.

El Director General del Registro Público.

Jorge Azcárraga Espino

L. 277384
(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 125, Asiento 114.763 del Tomo 531 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada United States Securities Corporation.

Que al Folio 407, Asiento 121.110 del Tomo 750 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "...por el presente conviene en que dicha sociedad sea, y por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 4467 de 21 de octubre de 1970, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 27 de octubre de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy 6 de noviembre de 1970.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino.

L. 284182

(Única publicación)

CERTIFICACION:

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, ha solicitado de parte interesada y en atención a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Judicial, tal como ha quedado reformado por la Ley 25 de 1962:

CERTIFICA:

Que con fecha de hoy, quince de octubre de mil novecientos setenta, el señor William Joseph Monzon, por medio de apoderado especial, ha presentado demanda ordinaria de menor cuantía contra Adela J. Nicosia de Rozas y José R. Domínguez, cuyo domicilio dice descubrir para que previo los trámites legales del juicio ordinario de menor cuantía, se le condene a pagar, solidariamente, la suma de doscientos cincuenta balboas con veinte centésimos (B. 250.20), que dice le adeudan, en concepto de capital, más intereses, costas y gastos del juicio, por razón de daños y perjuicios que le ocasionaron los demandados, la primera como conductora y el segundo como, propietario del automóvil marca Mercedes Benz, 1967, con motor No. 18092010022661, y con matrícula del Distrito de Panamá, 4-4 año de 1969 No. 5458, y

Que la mencionada demanda se encuentra en estado de ser sometida al trámite de reparto, previo al acogi-miento de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Secretario, del Juzgado Segundo Municipal de Panamá,
Alfonso Velasco Muñoz.

L. 281978

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

Al ausente Jerome Parrish McCall, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, Carmen María Holder Hart, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

PROSPERO MELENDEZ C.

Prospero Melendez C.

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 3552, otorgada el día 26 de octubre de 1970, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 747, Folio 372, Asiento 128.206, ha sido disuelta la sociedad denominada Compañía San Luis, S. A.

Panamá, 28 de octubre de 1970.

L. 284660

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo con Renuncia de Tramites propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, contra Aguilberto Joly y/o Marcelina Quirós de Joly, se ha señalado las horas hábiles del día quince (15) del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta, para llevar a la práctica el Remate de la finca No. 5204, inscrita al folio 276, tomo 508 Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, y de la finca No. 5214, inscrita al folio 338, tomo 508, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí de propiedad de los demandados a fin de que con el producto del remate se pague a la parte demandante el valor adeudado.

Las fincas en remate se describen así:

"Finca No. 5204, inscrita al folio 276, tomo 508, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno ubicado en la Avenida A Oeste de la ciudad de David, sobre el cual hay construida una casa destinada a panadería, con su correspondiente horno, de un solo piso, paredes de concreto armado, techo de zinc acanalado, piso de cemento, divisiones de madera, con servicio de agua y eléctrico, la cual mide siete metros treinta centímetros de frente, por veinte metros treinta centímetros de fondo.

Linderos: Norte, solar de María Félix González, Sur, la calle Primera Sur; Este, solar de Rubendra González; Oeste, la Avenida A Oeste.

Medidas: Norte, veintiseis metros treinta y cinco centímetros; Sur, veintiseis metros; Este, veintidos metros cuarenta y cinco centímetros; Oeste, veintidos metros ochenta centímetros.

Superficie: Cuarenta y nueve metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados.

Finca No. 5214, inscrita al folio 338, tomo 508, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno ubicado en la calle Tercera Sur de la ciudad de Boquete, sobre el cual hay construida una casa de dos pisos, forrada de madera del país, piso bajo de concreto y el alto de madera, techo de zinc acanalado, divisiones de madera y servicios sanitarios y eléctricos modernos, la cual mide once metros ochenta centímetros de frente, por ocho metros sesenta y seis centímetros de fondo.

Linderos: Norte, solar de Alfonso Palma y Francisco Guerra; Sur, Calle Tercera Sur; Este, predios de los señores Teófila Jiménez Vda. de Montero, Amado Miranda y Francisco Castillo; Oeste, solares de Sebastiana Miranda y de Arias y Compañía.

Medidas: Norte, dieciocho metros veinte centímetros Sur, trece metros sesenta centímetros; Este, cuarenta y dos metros treinta y seis centímetros; Oeste, cuarenta y tres metros ochenta centímetros.

Superficie: Setecientos nueve metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados y veinte centímetros cuadrados.

Servicio de base para el remate de las fincas descritas la suma de once mil doscientos quince balboas con treinta y ocho centésimos (B. 11.215.38) que es el saldo deudor y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base señalada. Para habilitarse como postor, se requiere consignar en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas a fin de adjudicar el bien al mejor postor.

El presente remate está vinculado por incumplimiento del rematante en las obligaciones que le imponen las leyes.

se procederá conforme lo indica el artículo 1259 del Código Judicial, reformado por la Ley 12 de 30 de diciembre de 1964.

Si el día señalado para el Remate no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente (Art. 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 del 29 de enero de 1962).

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar público de la Secretaría del Despacho hoy veintinueve (29) de Octubre de mil novecientos setenta (1970) y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad con la ley.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
Aristides Ayarza S.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor George Hanse Voelkel o G. Hanse Voelkel, se ha dictado sentencia cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta.

....., el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de George Hanse Voelkel o G. Hanse Voelkel, ciudadano norteamericano, quien era residente en Panamá, y quien murió el 17 de julio de 1970 en Nurberg, Stadenstr, Alemania.

Segundo: Que son sus herederos universales, de acuerdo con el testamento, sus hermanos Edeltraud Elizabeth Voelkel, Maria Katharina Voelkel y Antonia Anna Voelkel de Zet.

Tercero: Que son sus legatarios, de acuerdo con el testamento, Teresa Garcia de Taredes y Gladys de Garcia, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de Abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad. Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio res-

poniendo a la firma de abogados "Icaza, González Ruiz y Cía", como apoderados especiales de los demandados, en los términos del mandato conferido.

Y notifíquese. (fdo.) Lao Santizo Pérez.—(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación legal, hoy veintiuno (21) de octubre de mil novecientos setenta (1970).

LAO SANTIZO PÉREZ

Secretario. *Luis A. Barria.*

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por este medio del presente edicto al público.

HACE SABER:

Que el Lic. Alberto J. Barsallo, en nombre y representación de "Fecamo, S. A.", ha presentado solicitud para que se practique una inspección ocular para las fincas No. 24, inscrita al folio 48 del tomo 2 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y No. inscrita al folio 424, del tomo 2 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a efecto de esta- blecer y rectificar la verdadera cabida superficial de cada una de ellas.

Este medio se avisa a los colindantes de las fincas mencionadas, señores Eduardo Román, Manuela Díaz y herederos de Francisco Sánchez, herederos de Gerardo e Ildefonso Avilés, cuyos paraderos se indican, a fin de que comparezcan por sí o por

medio de apoderado a estar a derecho en el juicio, con apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se les nombrará un defensor de ausente con el cual se continuarán los trámites del proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal hoy, veintisiete de octubre de mil novecientos setenta; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez.

El Secretario.

PROSPERO MELENDEZ C.

Carlos A. Villaluz B.

L. 282356

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Nicanor Arturo Rivera L., cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado El Banco Nacional de Panamá.

Se advierte al emplazado que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473, del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos setenta, y copias del mismo se entregan al interesado para su debida publicación.

El Juez,

CARLOS QUINTERO MORENO.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 164

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Carmen Estelle Rawls Freire, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Guillermo Harmodio Herrera Arrovo.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos setenta.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario.

Guillermo Morón A.

L. 282342

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Ricardo Augusto Pinzón Boniche, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte al emplazado que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473, del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformados por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos setenta, y copias del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez,
La Secretaria,
CARLOS QUINTERO MORENO,
Gladys de Grosco.

L. 279274
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A Hilda María Ramos, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de su menor hija Aida Judith Revuelta Ramos, propuesto por Aureli Grajales de Revuelta.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiera a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veinte de octubre de mil novecientos setenta.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,
UBALDINO ORTICA R.
La Secretaria,
Dora Leslie Palacios P.

L. 281962
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 900

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Eva Murillo de Loo, mujer, casada, residente en La Chorrera, con cédula de I. P. Nº 8-1-469, comerciante, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Barriada Santos Jorge del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número ... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

- Norte: Calle Mata Soto, con 14.40 Mts.
- Sur: Calle sin nombre, con 15.89 Mts.
- Este: Predio de Rodolfo Wilson Moreira, con 26.76 Mts.
- Oeste: Calle 22, con 25.08 Mts.

Area total del terreno: Trescientos ochenta y un metros cuadrados, con cincuenta y un centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial, La Chorrera, 7 de septiembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,
TERRISTOCLES ARONA VEGA,
El Jefe de Contabilidad,
Bernabé Gutiérrez S.

L. 270147
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Cotole, al público en general,

HACE SABER:

Que la Sociedad de esta plaza denominada "Asociación Pro-Niños Excepcionales—Capítulo de Cotole" debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, al folio 324, asiento 12.214, tomo 382, por medio de su Presidente y Representante Legal, ha solicitado ante este tribunal que se le expida título constitutivo de dominio, sobre un edificio levantado a sus expensas en el extremo del terreno ubicado dentro del área del campo de Juegos del Colegio José Guardia Vega, cedido por el Ministro de Educación, y que se ordene la correspondiente inscripción de dicho título de dominio en la oficina del Registro Público.

El edificio se describe como sigue:
"Edificio de estructura de concreto, paredes de bloques repellados, cielo raso de celotex y techo de alfiler", de un solo piso.

Medidas: Por el Norte tiene 32 metros de longitud por 8.40 de ancho, por el frente, o sea el Oeste, tiene 21.50 para unirse a un kiosko de juegos todo de concreto con ventales. El área de construcción es de 83 M2 y su distribución es de: 6 aulas, cocina, 6 baños, 1 secretaria, 1 Dirección, 1 comedor, Casa Dispensario con 2 cuartos y 1 baño.

Linderos: Norte: Bahía Las Minas; Sur, Calle Lessens; Este, Bahía Las Minas y Oeste Campo de Juegos del Colegio Guardia Vega."

En atención a lo dispuesto por el ordinal segundo del Artículo 1895 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del tribunal hoy quince (15) de octubre de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en el edificio arriba descrito, lo hagan valer dentro del término de ley.

El Juez,
El Secretario,
JOSE D. CEBALLOS,
Arístides Aguirre S.

L. 265990
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Sumario introducido por Macario Ramos Núñez para que se le declare también heredero de José María Ramos Vega, dentro de las Sucesiones intestadas, conjuntas de Pantaleón y José María Ramos, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, trece de octubre de mil novecientos setenta.

Vistos: ...
Y en consecuencia, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que también es heredero de José María Ramos, su hijo Macario Ramos Núñez, sin perjuicio de terceros.—Fíjese y publíquese los edictos de rigor.

El Juez (fdo.) Humberto J. Chang H.—El Secretario (fdo.) Juan Polanco P."

Y para formal notificación a los interesados se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, por el término de diez días y copias quedan a disposición de las partes interesadas para su publicación.

El Juez,
El Secretario,
HUMBERTO J. CHANG H.
Juan Polanco P.

L. 252196
(Única publicación)